San José de Cúcuta, 28 junio de 2023

Ingeniero:
FERNANDO PEREIRA VILLAMIZAR
JEFE DE OFICINA GRADO 13 CÓDIGO 006
Departamento Norte de Santander
Correo electrónico: vigilanciaintegralSGR@procuraduria.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA: CONCEPTO JURÍDICO PROCESO CONTRACTUAL Y MINUTA ENTRE EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- JEFE DE OFICINA GRADO 13 CÓDIGO 006 Y MUNICIPIO EL CARMEN.

ENTE COOPERADO	**MUNICIPIO EL CARMEN**	
NIT.	Nit No. 800099238-3	
IDENTIFICACION DEL REPRESENTANTE LEGAL	**WILFREDO GELVEZ PRADO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.169.540 El Carmen, quien en su calidad de Alcalde del Municipio El Carmen.	
DIRECCION	Carrera 6 No. 33 Barrio Calle Bolívar, Teléfono: 3134940671	
OBJETO CONVENCIONAL	Aunar esfuerzos Técnicos, Administrativos y Financieros entre el Departamento de Norte de Santander y el Municipio de El Carmen, con el fin de ejecutar la actividad: "MEJORAMIENTO Y ADECUACIÓN DE CENTRO RECREO – DEPORTIVO SAN LUIS DE EL CARMEN, NORTE DE SANTANDER", perteneciente al proyecto "FORTALECIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DEPORTE, RECREACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA, Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" IDENTIFICADO CON CÓDIGO BPIN No. 2021004540090.	
VALOR TOTAL DEL CONVENIO	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON DOS CENTAVOS ($ 1.292.520.696,02) M/CTE.	
APORTES	**DEPARTAMENTO NORTE DE**	**MUNICIPIO EL CARMEN ($**

	SANTANDER: ($400.000.000,00)	**892.520.696,02)**
PLAZO	LA DURACIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO A SUSCRIBIR SERÁ DE OCHO (8) MESES CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE INICIO.	

Por otra parte, efectuado el estudio jurídico a la minuta de la referencia, se observa lo siguiente:

1. El trámite precontractual: la elaboración de la minuta del convenio de la referencia se adelantó por parte del Jefe de la Oficina Grado 13 Código 006, conforme al Decreto No. 001825 del 5 de junio de 2023 como cargo de nivel directivo en la planta de personal de la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER, quien está facultado para suscribir el presente documento en virtud de lo consagrado en el Decreto No. 001514 del 8 de noviembre de 2022, a través del cual se hace unas delegaciones especiales para adelantar la actividad contractual.

2. Que el texto de la minuta se ajusta a las reglas de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus disposiciones reglamentarias (Decreto 1082 de 2015) en la medida que se prevé y se estipula con claridad el objeto, valor, forma de pago, vigencia, obligaciones y demás estipulaciones pertinentes al convenio interadministrativo a celebrarse.

3. El presente proceso de contratación cuenta con el Estudio Técnico de Conveniencia, oportunidad y necesidad, Análisis del Sector, propuesta del contratista y demás documentos del proceso de selección mediante la modalidad de **CONTRATACION DIRECTA – CONVENIO INTERADMINISRTATIVO.**

4. Los recursos que se compromete a aportar EL DEPARTAMENTO al presente convenio se encuentran amparados en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 003376 del 27 de junio de 2023, Rubro 2.3.2.02.02.009 SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES, por el valor de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($400.000.000,00).

5. Los convenios interadministrativos a los que hace alusión la Ley 489 en su artículo 14, se convierten en los instrumentos idóneos, para llevar a cabo y ejecutar, de manera eficiente y eficaz los mandatos y normatividad sobre la asignación y delegación de competencias.

Los convenios interadministrativos son herramientas del derecho público, especialmente de la rama del derecho administrativo, cuya finalidad ulterior consiste en facilitar y convertirse, en un medio idóneo para agilizar y hacer mucho más viable y expedita la contratación entre entidades públicas, de una forma excepcional, si puede llamársele de esta forma, a la regla general que existe para las demás modalidades de contratación, que se encuentran en la Ley 80 de 1993, Estatuto General de la Contratación Estatal.

Los convenios interadministrativos permiten, acorde al espíritu de la Ley 489, que se dé una transferencia de competencias entre entes estatales, para cumplir con los fines de la actividad pública, y por ende con los fines del Estado, que se encuentran en el artículo 2º de la Constitución Política.

En el marco jurídico de los convenios interadministrativos, se encuentra en primera medida en la carta política colombiana la cual dispone en su artículo 113 que, el Estado en sus diferentes órdenes y organismos deberán colaborar armónicamente en el cumplimiento de los fines para los cuales han sido instituidos en un Estado Social de Derecho, como el colombiano, por lo cual se encuentra que resulta válido constitucional y legalmente la celebración de acuerdos en los cuales se busque la cooperación y/o colaboración para el cumplimiento de los fines asignados a cada entidad estatal. En concordancia con lo anterior, la Ley 489 de 1998 *"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"*, estableció puntualmente como norma de conducta a seguir por parte de las entidades del Estado, el deber de coordinar y colaborar en sus actuaciones con las entidades y organismos a fin de lograr los cometidos estatales, puntualizando en el artículo 95 de la misma disposición normativa, la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos.

Sobre el particular y en concordancia con la línea argumentativa antes esgrimida, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente: Los Convenios Institucionales, se podría definir como todos aquellos acuerdos de voluntades celebrados por la entidad con personas de derecho público, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de objetivos comunes. Los Convenios pueden no tener un contenido patrimonial, en términos generales y en ellos no se persigue un interés puramente económico. Con ellos se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica.

El Artículo 3° de la Ley 80 de 1993, menciona lo siguiente: *"Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar convenio y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de dichos fines"*. En el mismo sentido, la Ley 1150 de 2007, establece en su artículo 2º, numeral 4º, literal c, modificado por la Ley 1474, artículo 92, como modalidad de selección de los contratistas la contratación directa, encontrándose dentro de dicha modalidad los convenios interadministrativos, *"siempre que las obligaciones derivas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o sus reglamentos".*

Conforme lo establecido en el literal C) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, concordante con el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, es procedente la suscripción del presente convenio interadministrativo, el cual determina que la modalidad de selección de contratación directa, procederá cuando se trate de "Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley en sus reglamentos. (...)", éste adelantará bajo la modalidad de contratación directa, convenio interadministrativo de cooperación.

Los Convenios constituyen formas concretas de colaboración interadministrativa en el cumplimiento de fines y cometidos estatales; esta colaboración puede revestir dos maneras distintas: la asunción conjunta de funciones administrativas a través de la creación de un nuevo ente u organismo administrativo generalmente dotado de personalidad jurídica o en otros casos puede realizarse mediante la celebración de convenio, evento en el cual la actividad aunque concurrente sigue permaneciendo en la esfera competencial de cada una de las administraciones comprometidas.

Del inciso primero del artículo 95 de la ley 489 de 1998 se desprenden los elementos que conforman la institución de los Convenios administrativos: en primer lugar, los sujetos llamados a celebrarlos deben tener la condición de entidades públicas, y; en segundo lugar, su objeto es el desarrollo conjunto de cualquier tipo de actividad que pueda interesar a dos o más administraciones, no obstante, es necesario precisar que si se trata del ejercicio de potestades estas deben ser de carácter discrecional, es decir, el ordenamiento jurídico debe posibilitar la elección entre varias alternativas. En consecuencia, los Convenios interadministrativos son formas de gestión conjunta de competencias administrativas que asumen el ropaje del negocio jurídico y, al hacerlo, regulan intereses que, aunque coincidentes son perfectamente delimitables, por tanto, se trata de relaciones en la que mínimo participan dos partes. Adicionalmente, mediante este instrumento se crean vínculos jurídicos que antes de su utilización no existían y que se traducen en obligaciones concretas. Finalmente, dichas obligaciones son emanaciones de los efectos jurídicos que puedan llegar a desprenderse, son un reflejo directo de las voluntades involucradas".

Por tal razón la minuta cumple con las exigencias legales, se considera **VIABLE JURÍDICAMENTE** la suscripción de la minuta del **CONVENIO INTERADMINISTRTIVO- JEFE DE LA OFICINA GRADO 13 CÓDIGO 006,** nivel directivo en la planta de personal de la Gobernación Norte de Santander conforme al Decreto No. 001825 del 5 de junio de 2023**,** con la entidad de derecho público **MUNICIPIO EL CARMEN,** representada por el señor Alcalde Municipal de conformidad con la certificación suscrita el 28 de junio de 2023 en la cual consta que tiene las facultades para la suscripción del presente Convenio Interadministrativo.

El presente concepto no analiza la necesidad, conveniencia ni oportunidad del servicio a contratarse por no ser de mi competencia y se emite en los términos del artículo 28 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CARVAJAL CARVAJAL
Abogada Contratista